

REGIMEN SEÑORIAL Y ESTRUCTURA AGRARIA EN ALGAR DE PALANCIA

JOSE MANUEL IBORRA LERMA

La importancia del régimen señorial y su peso específico en el País Valenciano durante el antiguo régimen es una cuestión, que, desde las intervenciones de Aparisi y Lloret en las Cortes de Cadiz, ha llamado la atención de los historiadores.

En líneas generales la trayectoria del País Valenciano se explica por la interacción entre el campo, bajo un régimen señorial duro, y la legislación romanizante, según el Fur de Valencia que predomina en la ciudad. Reglá explica la expulsión de los moriscos como una victoria de la ciudad, bien que "pírrica" dado que las consecuencias se vuelven en contra de ella¹. A fines del s. XVII, la sublevación campesina de 1693 y la Guerra de Sucesión ponían de relieve de nuevo esta dualidad característica que se resolvía a beneficio de la nobleza terrateniente. En el s. XVIII el espectacular crecimiento demográfico y el desarrollo de los sectores agrícola y manufacturero proporcionan una visión de la realidad "aparentemente contradictoria" con la dureza del régimen señorial valenciano².

1 J. REGLA, *Aproximació a la història del País Valencià*, p. 133.

2 G. ANFS, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Madrid, 1975, p. 105.

El objeto de este estudio es comprobar el enraizamiento del señorío en todos los ámbitos, a través del control de las actividades productivas y delimitar la influencia en la evolución de la estructura agraria de Algar.

El señorío de Algar lo ostentó el Maestro General de la Orden mercedaria. Su carácter eclesiástico o de abadengo presenta algunas matizaciones, no obstante el interés del Maestro General en asemejarse al uso y práctica del señorío laico.

1.- ORIGEN DE LA BARONIA DE ALGAR

La vinculación de Algar con la Orden mercedaria fue objeto de un documentado estudio del mercedario Juan Bernal a fines del s. XVIII³. Es fácil advertir la posición crítica del autor frente a la historiografía usual de la Orden y frente a la práctica señorial del Maestro General⁴. Las conclusiones del P. Bernal delimitan dos elementos distintos.

“El Oficio General tiene en Algar dos dominios: el uno es puramente administrativo y esto hace relación a los frutos que produce el Lugar de Algar. El otro es de Jurisdicción plena, civil y criminal, o de mixto imperio en que está fundado el título de Baron de Algar”⁵.

El dominio “administrativo” procede del legado testamentario de Raimundo de Morelló, quien en 1251 donaba a la Orden la alquería de Algar para mantenimiento del hospital de Arguines. En cambio, la jurisdicción de mixto imperio fue comprada por el Maestro General Gaver en 1471, en el contexto de las enajenaciones jurisdiccionales que caracterizan el otoño medieval. Para el P. Bernal se mantiene en todo su vigor el testamento de Morelló, y por ello las rentas de Algar no son equiparables a los derechos territoriales o solariegos que percibe la aristocracia feudal: “El oficio General no ha podido hacer suyos los bienes de Algar, y por consiguiente son de quien siempre han sido (en virtud de la disposición testamentaria) que es el Hospital, y sabiendo de quien son, no parece que hay en qué pararse para hacer una justificada resolución”⁶.

En la posición del P. Bernal se advierten ecos de la crítica ilustrada de los señoríos. En el caso de Algar, el señorío del Maestro General sería un título honorífico, sin base real:

3 J. BERNAL, *Declaración del testamento y última voluntad de D. Raimundo de Morelló*, Valencia, 1770.

4 El P. Bernal lamenta “la falta de crítica, con que en esta parte han dejado correr la pluma nuestros escritores”. Concretamente se refiere a *Recuerdos Historicos* del P. SALMERON y *Milicia Mercenaria* del P. RIBERA, *ibid.*, p. 30.

5 *Declaración del testamento...* p. 30.

6 *Ibidem*, p. 33.

“Este dominio y señorío es, sin disputa alguna, propio del Oficio General, porque lo compró de su dinero. Mas este título no da ni produce renta alguna para el Oficio, solo le da honor”⁷.

El señorío de abadengo de Algar es el producto de un proceso equívoco que partiendo de una donación con fines humanitarios —la construcción y mantenimiento de un hospital— llega a convertirse, por ósmosis con la realidad señorial circundante, en un título asimilable al señorío laico. Este proceso es coincidente con la concentración de poder en manos del Maestro General, que llega a personificar un título de barón sobre un legado entregado a la Orden⁸. Así el Maestro General se asimila al estamento nobiliario. Como tal gusta de la ampliación de títulos⁹ y gestiona en la Corte la concesión de otras gracias nobiliarias¹⁰.

2.- LOS DERECHOS SEÑORIALES: FORMULACION Y PRACTICA.

Con la expulsión de los moriscos hubo una ocasión propicia para que los derechos señoriales recibieran una formulación ordenada. Las Cartas de repoblación son un instrumento de primera mano para analizar el régimen señorial. A estos análisis recurrieron los diputados valencianos en las Cortes de Cadiz, para denunciar la penosa opresión nobiliaria que sufría el país¹¹.

Para el estudio de los elementos contenidos en la Carta de repoblación de Algar, nos valem de la clasificación que obtuvieron los distintos derechos señoriales en las Cortes de Cadiz y legislación posterior. Moxó da cuenta de las dificultades de clasificación de algunos derechos, pero en general se pueden dividir en derechos jurisdiccionales, que afectan a las funciones judiciales y administrativas, y derechos territoriales o solariegos que suponen el control de los medios básicos de producción. Moxó añade los derechos vallasáticos, que de manera imprecisa englobarían una serie de prestaciones no reductibles a las funciones anteriores.

Para dar una mayor perspectiva, incluimos referencias de las Cartas de

7 *Ibidem*, p. 32.

8 Así el testamento de Morelló: “dono et lego alqueriam meam de Algar... Ordini fratrum mercedis captivorum”, *Ibid.*, p. 4.

9 “No hacemos mencion particular sobre la ampliación de titulo de Señor y Barón de Escales, que usa el Oficio General, porque no le encontramos su debido fundamento. El Lugar de Escales mientras tuvo ser, no tuvo Baronía: ¿cómo, pues, la tendrá después que dejó de ser?”. *Ibid.*, p. 32.

10 Consta la petición y concesión del título de “Grande de Castilla” en 1699. Lucero General de documentos y escrituras del R. Convento de Barcelona, ACA, Mon, 1848, fol. 103

11 S. MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, p. 202.

repopulación del entorno comarcal, concretamente de Algimia, Estivella, Albalat y Petres¹². De esta manera pueden resaltar las posibles singularidades del abadengo de Algar.

a. — Derechos jurisdiccionales.

La jurisdicción supone el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas. Normalmente este dominio jurisdiccional se expresa con la fórmula “ab tota iurisdiccio civil y criminal, alta y baixa, mer y mixt imperi.” presente en la Carta de Algar (art. 1). Esto se concreta en la prohibición de recurrir a otro juez que no sea el nombrado por el señor (a. 43), el control del cargo de “escrivà” (a. 42) y nombramiento de los miembros del Consell (a. 41).

No hay indicios de que en Algar tuviese el Maestro General muchos problemas judiciales¹³. Sus facultades eran amplias, se extendían “sobre todos los vezinos de el expresado Lugar de Algar y sus terminos y transeuntes por ellos, condenasion de delinquentes, imposición de multas, condenasion de ellas y persepsion de sus emolumentos” y solo se exceptuaban “los delitos de lesa Majestad, falsa moneda y colera”¹⁴.

Por el contrario en Albalat, donde por varios conceptos el régimen señorial era extremadamente opresor, el ejercicio judicial fue frecuente y arbitrario. En 1753 sus vecinos presentaban varias querellas: “con el motivo de exercer dicho Saavedra en el Lugar la Jurisdicción criminal, y que los vezinos no tienen valor para resistirle, han experimentado frecuentes y rigurosas prisiones sin mas motivo que su ydea y antojo”¹⁵.

Era normal que el Justicia local entendiese en primera instancia en “totes les causes assi civils com criminals, tocants y perteneixents a la iurisdiccio civil y criminal que lo dit señor te en dita Baronia” (a. 43). En Petres se añade: “les causes que davant de aquell se tractaran verbalment sens scrits ni estrepit ni figura de juhi, atesa tan solament la veritat del fet” (a. 21).

Aparece claro que, por delegación del señor, el Justicia local goza de una autonomía limitada, sobre todo en casos de menor cuantía, como en la cuestión de hurtos y daños en campos y cosechas, que son objeto de repetidas

12 La Carta de Algar en Archivo Municipal, leg. 1. Las demás en ARV. Algimia: *Escribanias*, 1766-23; Estivella: *R. Just.* 22, fol. 328; Albalat: *Man y Emp* 1630, t. 7 y PETRES: *Man. y Emp.* 1641, t. 6.

13 “En el caso de haver de egercitar la Jurisdicción alta se le podria ocasionar algun gasto, el que tampoco podria satisfacerse con las rentas de Algar” *Declaración...* p. 32.

14 Testimonio de el Privilegio de el Rmo. P. General de la Merced, con el que se declara perteneserle las Penas de Camara y gastos de Justicia, 1734. Arch. Mun. Leg. 1.

15 ARV, *Escribanias*, 1753-65, fol. 2 vto.

reglamentaciones en el Llibre del Consell. La función del Justicia se extiende también a la búsqueda y captura de delinquentes¹⁶.

En el nombramiento de cargos municipales, la práctica de los derechos jurisdiccionales era frecuente. La abundante normativa dictada al respecto se articula en el “Acte i forma de eleccio i nominasio de Consellers” del 13-IX-1610, según el cual, de un Consell de trece miembros, el señor elige nueve y los cuatro restantes son nombrados por el Justicia y jurados¹⁷. Igualmente hay un especial interés en controlar el Consell General de vecinos, que no se puede convocar ni reunir sin licencia expresa y por escrito del señor¹⁸.

El nombramiento del “Batlle” que recae sobre el mercedario que ejerce la vicaría de Algar redondea el dominio jurisdiccional. En 1638 el Maestro General “da propia autoridad y conçede al dicho P. Vicario para casos que suelen ofrecerse de menoscabos de la señoria y jurisdicción de ella, para que en la forma dicha salga a defenderla y guardarla illesa”.

El nombramiento de todos estos cargos locales relativiza su carácter representativo y garantiza la percepción de las rentas. En Algar consta el nombramiento anual de alcalde, regidores, almotacén y síndico hasta 1810. Como ya es sabido, el decreto del 6-VIII-1811 abolía los derechos jurisdiccionales.

b. — Derechos territoriales o solariegos

Los derechos solariegos suponen el control de los medios de producción, concretamente la tierra y la producción agrícola. Las Cartas incluyen de una manera detallada los porcentajes a percibir en la partición de frutos, la forma de tasación y las penas en caso de ocultación o fraude. En este cuadro exponemos la partición de frutos en el Bajo Palancia:

	Algar	Algimia	Estivella	Albalat	Petres
<i>Base territorial:</i>					
Casa:	4 s.	36 s.	---	27 rs.	46 s.
Huerta:	1 d/ha.	6 d/ha.	---	---	2 s/ha.
Secano:	3 d/jornal	6/d/jor.	---	---	1 s/jor.
<i>Producción agrícola en general:</i>					
Huerta:	1/7	1/7	1/5	1/5	1/6
Secano:	1/10	1/7	1/8	1/5	1/10

16 En Algimia se permite al Justicia “tenir un sep en casa de aquell en lloch de preso” (a. 2).

17 En Arch. Mun. de Algar, Leg. 1.

18 Capítulos que la Baronia de Algar deve observar para su Gobierno, art. 26. En Algimia se interfiere expresamente la posibilidad de mancomunarse y celebrar “consell ab lo consell y comu de la vila de Torres Torres” (a. 23).

Productos específicos:

Morera:	—	1/7	1/5	1/5	1/6
Alfalfa:	1 s 2 d/ha	—	8 s/ha.	10 s/ha.	10 s/ha.
Algarrobas:	1/9	1/7	1/5	1/4	1/6
Vino:	1/13	1/15	1/7	1/7	1/8
Olivos:	1/10	1/7	1/7	1/8	1/8
Ganado	1 d/cab.	2d/cab.	1 d/cab.	1 d/cab.	—

Es evidente que la presión señorial es distinta según pueblos y productos, pero hay unanimidad en los productos a gravar, es decir, aquellos que por su volumen de producción constituyen un aliciente económico. Los derechos que gravan la base territorial —casas y tierras— constituyen la base económica más estable y fácil de evaluar. La producción, en cambio, está sujeta a distintos factores (climatológicos, plagas...) que podrían provocar alguna variación. Gonzalo Anes considera que el sistema de aplicación de porcentajes sobre la producción bruta, en lugar de tasas fijas, y la posesión del dominio útil por parte del agricultor son atenuantes del régimen señorial valenciano¹⁹.

En general destacan las condiciones más favorables de Algar entre los pueblos del Bajo Palancia. Esto explicaría la rapidez de la repoblación de Algar, que se puede considerar simultánea con la expulsión, pues en 30 de enero de 1610 se firmaba la Carta. En los restantes pueblos hay una insistencia en que el pago se realizará en especie y con fines especulativos²⁰.

Los derechos solariegos en el Bajo Palancia constituyen un término medio entre las favorables condiciones de repoblación en Oropesa²¹ y la dureza de las encartaciones del sur del País valenciano, cuyo ejemplo más conspicuo sería el de Muro²².

La percepción de estas rentas se efectuaba, normalmente al igual que las fiscales, por arrendamiento. En el *Llibre del Consell* aparecen varios conflictos con los arrendatarios al efectuar la partición de frutos. El oficio del arrendatario resultaba odioso, porque encima de percibir las rentas señoriales, tenía que obtener un beneficio. Por esta razón es el mismo pueblo el que se queda

19 G. ANES, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, p. 169. No obstante, no se puede olvidar que las rentas señoriales se arrendaban antes de las cosechas. En Albalat no se puede aducir como motivo de rebaja de la cantidad fijada "por ningún caso que suceda de esterilidad, pocas o muchas aguas, piedra, niebla, fuego, peste, guerra, langosta, ni por otro algún caso que suceda, así por permisión divina como por malicia humana". *Escribanias*, 1711–320, f. 14 vto.

20 En Estivella: "que dits vasalls hagen de portar a la casa del señor lo dret que li tocara en son poble" (a. 8).

21 F. SEVILLANO, *Oropesa*, p. 100 ss.

22 *Història del País Valencià*, III, p. 99.

con el arrendamiento, nombrando para ello un "colector"²³. Algunas cantidades de estos arrendamientos que se conocen tienen una marcada tendencia alcista: en 1639 se evaluaban en 150 L., en 1661 llegaban a 235 L.; 250 y 270 L. respectivamente en 1669 y 1705, alcanzando las 1050 L. en 1772.

A estos derechos hay que añadir los monopolios señoriales, que el decreto del 6–VIII–1811 consideraba abolidos con el nombre de "privilegios exclusivos y prohibitivos". El monopolio señorial encaja perfectamente en una economía rural de subsistencia, dado que las transacciones comerciales carecen de importancia. Este tipo de privilegios se dirige a monopolizar el aprovechamiento de recursos naturales, como los pastos, el agua, la caza, o bien a eliminar competencia en instalaciones como el molino, horno, lagar, forja o mesón. En Algar encontramos monopolios señoriales sobre ambos tipos. Por una parte, se reserva el "herbatge" de todo el término para venderlo o arrendarlo (a. 19). También son regalías reservadas al señor el hostel, taberna, carnicería, molino y almácer (a. 24). Las multas que se imponen por efectuar la molienda fuera del molino del señor son la prueba más evidente de su carácter monopolístico y del aliciente económico que entraña. En Algimia los derechos de molienda ascienden a "tres almuts de maquila per cafis axi de forment com de qualsevol altres grans o mestalls" (a. 7).

Estos privilegios exclusivos solo se pueden entender dentro de una economía de subsistencia, "capaces en su momento de cumplir una función social y llenar un vacío en la economía medieval"²⁴, pero obviamente no podrían resistir el embate de la crítica ilustrada y del liberalismo económico.

c.— Derechos vasalláticos o feudales.

La definición de derechos vasalláticos es imprecisa. Moxó lo considera "tercera dimensión del antiguo señorío", emplazada entre la jurisdicción y el mero dominio solariego²⁵. De hecho las Cartas enumeran una serie de derechos no reductibles a la jurisdicción y que tampoco inciden directamente sobre los medios de producción. Así, por ejemplo, se cita la obligación de residencia con pena de comiso del dominio útil de las tierras al agricultor que faltare durante un año consecutivo²⁶. Otros limitan la extensión de ciertos cultivos como la alfalfa y la morera. En Algimia se ordena "que no puguen

23 Así en 1659: "determinen suplicar al señor que ates y considerat que Sebastia Mora arrendador dels drets dominicals es persona que pera cobrar los drets y fruits te moltes diferencies en los vehins, Sa Paternitat, si es que y a lloch en que nomene hun colector" *Ll. Consell*, f. 71

24 MOXO, *La disolución...* p. 53.

25 MOXO, *La disolución...* p. 125.

26 También en Algimia. En Estivella, Albalat y Petres el plazo se reduce a 4 meses.

plantar moreres ni altres arbres que impedixquen les collites, sino sols en los margens" (art. 6).

El "dret de fadiga i lloisme" va unido al sistema de dominio señorial. Estos derechos implican la licencia del señor para la compraventa, como estaba previsto en la legislación foral.

El "dret de gallina" o regalo señorial lleva aparejado un contenido simbólico de prestación de homenaje y como tal se prefiere que su pago sea en especie en días señalados. En Algar el obsequio consiste en 8 pares de gallinas en la fiesta de Navidad, y como era un obsequio solidario, hubo que reglamentar en 1615 el "tall de les gallines"²⁷. Es tal el valor simbólico que se concede a este obsequio, que en 1621 el P. Gaspar Fito recibía el valor de las gallinas en dinero y declaraba: "y no se entienda que porque pagan este año en dinero, lo hayan de pagar siempre... sino que en todo y por todo quede en su fuerza y lugar el Auto de la población"²⁸.

En las Cartas quedan aun reminiscencias de prestaciones personales, tan frecuentes en el feudalismo primitivo. Los vecinos de Algar quedaban obligados, sin cobrar salario, a "portar tot lo pertret que sera necessari pera qualsevol obra que se oferira en la Casa y Palacio del dit Señor" (a. 21). En Algimia tenían obligación de reparar el castillo de Torres-Torres y poner a disposición del señor cuantas cabalgaduras necesitase.

Los derechos vasalláticos tienen una escasa importancia económica, pero contienen una carga simbólica como expresión de vasallaje. Junto con la jurisdicción reforzaban el objetivo principal, que obviamente era el control de los medios básicos de producción.

3.- ESTRUCTURA AGRARIA Y SU EVOLUCION.

En una economía de subsistencia, el dominio señorial es el factor que más incide sobre la estructura económica. Si bien no hay que descartar otros factores, es evidente que la presión señorial influye en la configuración de la estructura agraria. En Algar los datos se reducen a la extensión cultivada y distribución de la propiedad²⁹, pero son significativos en orden a explicar esta incidencia.

27 *Llibre del Consell*, fol. 52 vto.

28 *Ll. Consell*, fol. 62. En Algimia consistía en 13 pares de gallinas en Navidad y 3 pares y 2 cabritos en Pascua. En Albalat se obsequia 1 par por casa. En Gilet en 1783 se prevé, que de no presentar el obsequio de 12 pares de gallinas "han de satisfacerme y pagarme el precio que cada una me costare comprandola en el Mercado de dicha ciudad". *Escribanias*, 1793-194, fol. 14.

29 Los términos "propietario" y "propiedad" se entienden como posesión del "dominio útil", que permite al agricultor la compraventa con licencia del señor, que posee la "directa señoría".

La evolución de la extensión cultivada se puede constatar por la existencia de varios padrones. En 1635 se realizaba el "Llibre Cappatro de cases i terres", un padrón con datos minuciosos sobre extensión y tipos de cultivo, que a 25 años de la repoblación, nos ofrece el alcance y medida de la crisis. Del s. XVIII se conservan varios padrones del Equivalente, pero concretamente los de 1773 y 1791 no ofrecen datos sobre extensión de las parcelas. El Padrón de 1818 responde al sistema fiscal implantado por Garay, que introducía unas innovaciones consistentes "en una contribución directa sobre la España rural y una contribución indirecta sobre la España urbana"³⁰. Fontana ha puesto de manifiesto la gran confusión que creó la implantación del nuevo sistema, sobre todo a la hora de calcular los rendimientos netos de cada actividad productiva. En la utilización que se hace de los datos de este Padrón, se prescinde del cálculo de utilidades y nos atenemos solo a los datos sobre extensión, parcelación y distribución de la propiedad, que presentan una situación diferente a la consignada en 1635. Cabe decir que respecto a estos datos, el Padrón de 1818 refleja una situación estancada desde el último tercio del s. XVIII. Una comparación con los datos del Equivalente de 1773 corrobora esta afirmación. Según ambos padrones, las superficies cultivadas han evolucionado de esta manera:

	1635	1818
Huerta:	17 Ha.	41 Ha.
Secano:	187 Ha.	317 Ha.
"Terra herma":	42 Ha.	--
TOTALES	246 Ha.	358 Ha.

Según esto la huerta ha duplicado su extensión, en base al aprovechamiento del caudal de la fuente de Arguines y el secano ha tenido una expansión mucho menor. Lo curioso del Cappatro de 1635 son las 42 Hectáreas de "terra herma", una calificación que se distingue claramente de la sembradura de secano. En estas tierras no se cultiva nada, y sin embargo los vecinos aceptan pagar censo por estas tierras. Esto solo puede tener su explicación si se entiende como indicio evidente de la crisis provocada por la expulsión de los moriscos. Dado que la mayor parte de estas 42 Ha. de "terra herma" están localizadas en la partida de Escales -alejada de la población, pero con buenos suelos para el viñedo- hay que pensar que, cultivadas por los moriscos, quedaron yermas tras su expulsión y los repobladores se reservaron su dominio útil, aunque de momento hubiera una incapacidad técnica de ponerlas en cultivo.

En general el *Llibre Cappatro* da la impresión de que las posibilidades del

30 J. FONTANA, *La quiebra de la monarquía absoluta*, p. 165.

sistema de riegos de Arguines no eran utilizadas al máximo³¹. En el s. XVIII se llega al tope de riego posible de la Acequia Mayor de Sagunto. El Padrón de 1818 es la mejor comprobación de que la zona de regadío se había extendido en la llamado "horta de dalt". La evolución de los cultivos en la partida del Pla comprueba este hecho:

Cultivos en la partida del Pla (en hanegadas).

	1635	1818
Huerta:	6 ha.	159 ha.
morenal:	10 ha.	—
algarrobos:	185 ha.	95 ha.
sembradura sec.	94 ha.	18 ha.
viña:	69 ha.	—
higueras:	14 ha.	—
olivos:	<u>6 ha.</u>	<u>7 ha.</u>
TOTALES:	384 ha.	279 ha.

Aunque en 1818 la partida ha sufrido disminución de territorio por haber aparecido nuevas denominaciones, es evidente el incremento de huerta, al mismo tiempo que el viñedo desaparece completamente por emigrar hacia otras partidas, principalmente la de Escales.

El incremento de las superficies de regadío presenta al mismo tiempo una fragmentación progresiva. La parcelación comparada en el mismo período da estos resultados:

Parcelación de la partida del Pla

	1635	1818
12-16 ha.	3 parcelas	3 parcelas
8-12 ha.	15 parcelas	1 parcela
4-7 ha.	24 parcelas	5 parcelas
0-3 ha.	33 parcelas	94 parcelas

Si en las sociedades preindustriales la tierra es el medio de producción, la posesión de la tierra define la estratificación social. La comparación entre ambos censos sugiere que el crecimiento de la superficie cultivada es inferior al incremento demográfico. Excluyendo las propiedades de la iglesia y los propios del municipio, la propiedad media por familia es inferior en 1818. En huerta, aun con haber duplicado la extensión total, se pasa de una media de 6 hanegadas en 1635 a 4 ha. por propietario en 1818. La superficie de secano con incrementos totales menores, pasa de una media de 80 ha. en 1635 a 31 ha. por propietario en 1818.

31 Abundan parcelas de viñedo "en el Pla junt a la basa quadrada", en el *Llibre Cappatro*.

Esta disminución de la propiedad media es poco significativa, pues en el s. XVIII se dió el doble proceso de concentración de propiedad y aparición del proletariado rural, que a veces poseía pequeñas parcelas. La distribución de la propiedad ofrece este panorama:

Distribución de la propiedad de la huerta:

	1635	1818
12-20 ha.	4 propietarios	5 propietarios
6-12 ha.	14 propietarios	15 propietarios
4-6 ha.	4 propietarios	24 propietarios
2-4 ha.	4 propietarios	28 propietarios
0-2 ha.	<u>3 propietarios</u>	<u>37 propietarios</u>
Totales:	29	109

En 1635 hay un sector grande de propietarios medios (6-12 ha.) que poseen el 53 0/0 del total de regadío. En 1818 hay una estratificación en la que un tercio de propietarios poseen entre 0-2 ha. Una situación parecida se puede observar en el secano:

	1635	1818
10-15 ha.	1 propietario	2 propietarios
5-10 ha.	20 propietarios	15 propietarios
2-5 ha.	5 propietarios	28 propietarios
0-2 ha.	<u>4 propietarios</u>	<u>64 propietarios</u>
Totales:	29	109

En el *Llibre Cappatro* de 1635 se configura una comunidad rural de propiedad media equilibrada, cuyas raíces hay que buscar en la abundante oferta de tierra tras la expulsión de los moriscos³². Esta situación igualitaria fue provocada probablemente por el derecho de asentamiento como repoblador mediante el pago mancomunado de 500 L³³. En 1639 el pueblo toma el arrendamiento de los derechos señoriales "pagantli al dit Señor de Algar per cada casa sis lliures, contantne vint y cinch tan solament", lo cual implica que las haciendas están equilibradas en cuanto a la partición de frutos³⁴. A lo largo del s. XVII, el *Llibre del Consell* presupone esta situación igualitaria a. imponer tasas y repartos, y se nota en el acceso indiscriminado a los cargos de Justicia y Jurados. Al mismo tiempo se crea una situación

32 Idénticos fenómenos de reagrupación parcelaria se dieron en otras zonas. cfr. A. BATALLER, *La expulsión de los moriscos. Su repercusión en la propiedad y la población de la zona de riegos del Venisa, Saitabi*, X, p. 82 ss.

33 En cambio en Algimia este pago se efectúa individualmente, a razón de 10 s. por hanegada y jornal de regadío y secano respectivamente. (ar. 25).

34 Arch. M. Leg. 1.

marginal con los inmigrantes que llegan a lo largo del siglo³⁵.

Sobre esta comunidad rural, con carencia de mano de obra e incapaz de poner en cultivo toda la tierra disponible, el señorío acude a la desgravación como incentivo económico. En 1638 el Maestro General "establi als vasalls de dita varonia algunes terres incultes animantlos pera que les cultivasen y plantasen de viña y inpossa obligacio de pagar el dret de señoria conforme es paga en lo loch de Soneixa, que dihuen ser un canter de vi de cada quince", lo cual supone una rebaja en el porcentaje de partición³⁶.

A pesar de la crisis demográfica y económica "l'agricultura es beneficià de l'expulsió, perquè assacià la fam de terra del cristià vell que poguè augmentar la seva propietat, per primera vegada adaptada a la mesura de les seves necessitats"³⁷.

A finales del s. XVIII la situación es distinta. La población se ha triplicado, mientras que la tierra cultivada, que apenas se ha duplicado, representa solo el 31 o/o del término municipal. Si se añade la desigualdad en la distribución de la propiedad que comprobamos anteriormente, nos encontramos con las condiciones más adecuadas para que el campesino se apropie los ideales de la burguesía, tendentes a liberarse de las cargas señoriales, como presupuesto para la expansión agrícola³⁸.

El Censo de frutos y manufacturas de 1796 ofrece datos de interés sobre la situación de Algar, si bien sus cifras de producción no son en absoluto fiables³⁹. De este Censo interesa destacar que la economía algareña solo tenía excedentes de algarrobas, vino, seda y carbón, junto con una acentuada carestía de trigo⁴⁰. Baste decir que el valor de las importaciones de trigo triplica el valor atribuido a los excedentes comercializables.

La manufactura de la seda, que cuenta en Algar con 7 telares en 1796, tiene todas las características que ha señalado M. Ardit para el conjunto de la sedería valenciana: una tecnología primitiva y sistema de trabajo a domicilio

35 En el reparto del morabati de 1662 se reconoce: "ni a de gent pobra sis cases". Se distingue entre "cases que no son de poblacio o particio" que pagan la mitad de las tasas. *Ll. Consell*, fol. 75 y 81.

36 Arch. M. Leg. 1. En la carta la partición era de 1/13.

37 J. REGLA, *Història del País Valencià*, III, p. 81.

38 En 1824 el P. Macià reconocía que las rentas señoriales ascendían a "mas del duplo que la primisia y el diezmo reunidos". Arch. M. Leg. 4.

39 Cfr. J. FONTANA, *El Censo de Frutos y manufacturas de 1799*. "Moneda y Crédito", 101, p. 54. En Algar las cifras del Censo representan la mitad de las ofrecidas por Cavanilles.

40 Informe al Intendente General en 1764: "que los frutos que se perciben son seda y trigo poco por ser corta la huerta; algarrovas y vino en alguna abundancia. No hay ganados, sí solo el del Abasto de carne". A. M. Leg. 2, doc. 25.

entre los campesinos⁴¹. En 1774 nueve campesinos de Algar solicitaban créditos de la Real Fábrica de tejidos de seda de Valencia, "para el resguardo de sus cosechas y aumento de su agricultura"⁴².

Más significativa es la manufactura del carbón vegetal, que emplea 31 operarios y un volumen de producción de 7.000 arrobas. Esta manufactura tiene todos los indicios de constituir una alternativa frente a una agricultura estancada por los gravámenes de todo tipo a que estaba sujeta. La materia prima empleada es la vegetación subserial que hay en el término: "no hay dehesas, ni bosques, solo el monte llamado el Cavallo, un montecito llamado la Peña de la Solana, y el montecito de la Campana, y del Calvario que se hallan cerca del Lugar, y en ellos solo ay romeros y otras malezas y algunos pinos carrascos que solo sirven para carbon"⁴³. Según Cavanilles la producción de carbón en Algar era ocupación "de algunas familias pobres"⁴⁴, que lo vendían en Liria y Valencia. En el Padrón del Equivalente de 1791 el oficio de carbonero va unido a las haciendas más pequeñas y la evaluación fiscal del oficio es ínfima, comparada con la atribuida a la tierra. Ya a finales del s. XVIII la estructura agraria de Algar exigía la abolición de las rentas señoriales, para liberar su potencial económico.

Los efectos de la disolución del régimen señorial sobre la estructura agraria de Algar se pueden apreciar en el Amillaramiento de 1853. Los cultivos de secano se amplían en 163 hectáreas, mientras que la huerta permanece igual que en 1818, limitada por las disponibilidades de riego. Hay que hacer notar que estas nuevas roturaciones favorecen a los mayores y medianos terratenientes, mientras que la mitad de los propietarios poseen propiedades inferiores a 2 ha. de secano. De esta manera la economía valenciana del s. XIX se encarrilaba por la agricultura como meta exclusiva.

4.- CONFLICTIVIDAD CON EL REGIMEN SEÑORIAL

En el s. XVII el *Llibre del Consell* es testigo de que, sobre todo en el ámbito administrativo, las relaciones con el Maestro General son frecuentes. De hecho en la Carta de repoblación se prevé un cúmulo de actividades que no se pueden ejercer sin licencia del señor. Dado el carácter absentista del señorío de Algar⁴⁵, se delegan funciones en el procurador general y en el vicario de la parroquia.

41 En *Siete temas sobre historia del País Valenciano*, 1974. p. 101.

42 Arch. M. Leg. 2, doc. 40.

43 Informe al Intendente General, 1764, Leg. 2.

44 CAVANILLES, *Observaciones sobre Historia Natural*..... Zaragoza, 1958, p. 182.

45 Según el libro *Ma de contes de jurats* el Maestro General visitó Algar en cinco ocasiones durante la primera mitad del s. XVIII. Leg. 1.

Frente a esta relación normativa, destacan momentos de conflictividad, coincidentes casi siempre con movimientos de agitación antiseñorial. Pocos cauces se abrían ante el campesinado para la expresión de sus reivindicaciones: la agitación era inefectiva y la vía judicial, además de larga y costosa, raras veces fallaba en contra de los señores.

En Algar, surgen a veces cuestiones de menor cuantía, como quejas por la ineptitud del molinero o por abusos de arrendatarios de derechos señoriales, en las que la actitud benevolente del Maestro General dirime el conflicto.

En 1658 se plantean dos reivindicaciones: ampliación a todos los viñedos de la desgravación concedida en 1638 a los viñedos de nueva planta, y que el "terç delme" se dejase en las viñas. Tras muchas vicisitudes, entre las que no faltaron actuaciones solidarias del pueblo⁴⁶, en 1662 el Maestro General "desichant la quietut y conveniència de els vasalls" accedía a las peticiones⁴⁷.

La sublevación campesina de 1693 tuvo su reflejo en Algar en un pleito sobre el "delme de paner". Desde 1689 se percibe una situación prerrevolucionaria, pero destaca según García Martínez "per la forma pacífica i el fet de cercar un fonament jurídic"⁴⁸. En Petres el notario Feliu de Vilanova aducía privilegios de los reyes de Aragón, por los que los vasallos valencianos estaban exentos de derechos señoriales.

En Algar la cuestión se presenta de una manera original, pues no es que el pueblo se niegue a pagar el "delme de paner", sino que el señor lo exige por primera vez en esta ocasión, contra una costumbre inmemorial. Este endurecimiento de la posición señorial sobre los diezmos arranca de las Constituciones Sinodales del Arzobispo Rocaberti, publicadas en 1690. En el título XVI se refuerzan las penas canónicas que sobrevienen sobre los que defraudan los diezmos e impone la obligación a los párrocos "en pena de tres libras que dos veces en cada un año, en los tiempos mas proximos a las cosechas, publiquen en sus Iglesias la Descomunión que incurren los que defraudan los Diezmos"⁴⁹. En la siega de 1692 el P. Descartin exigía el "delme de paner" y gestionaba en el Tribunal de Diezmos de Valencia una "Crida" intimidando al pueblo al pago del diezmo o a interponer un recurso judicial. El Consell tuvo que reaccionar con rapidez, aunque hubiese preferido una gestión directa con el señor⁵⁰. Pese a las declaraciones de los testigos, la sentencia de la Audiencia en septiembre de 1692 declaraba injustificada la

46 El Consell decide: "que ninguna persona de dits vehins de Algar sia gosada de portar lo dret del ters delme de la verema al poble, en pena de huit dies de preso, y axi matex lo delme de dit raim". *Ll. Consell*, fol. 83.

47 Arch. M. Leg. 1.

48 *Els fonaments del País Valencià modern*, 1968, p. 68.

49 Constituciones Sinodales, p. 101.

50 "que dit Consell en forma baixa a Xativa el dia 3 de mars primer vinent a parlarli al General i postratseli als seus peus i demanarli lo que el sindich". *Ll. Consell*, fol. 126 vto.

costumbre inmemorial de no pagar diezmo, y en consecuencia condenaba al pueblo a satisfacer el "delme de paner". Poco después la derrota de la sublevación campesina en Setla de Nunyes implicaba el triunfo del régimen señorial, visiblemente reforzado.

En la guerra de Sucesión el Maestro General tomó partido por Felipe V⁵¹. En Algar los efectos de la Nueva Planta se perciben sobre todo en el enorme endeudamiento del municipio para pagar cuarteles de invierno y alojamiento de tropas, al mismo tiempo que la introducción del Equivalente supone un gravámen añadido a los derechos señoriales que quedaron intactos.

Las dificultades de la Hacienda española obligaron a la monarquía borbónica a recortar privilegios y exenciones señoriales. El decreto del 30-VIII-1771, que obligaba a los Dueños territoriales a participar en el reparto del Equivalente con el 8 0/0 de sus rentas, provocó un nuevo conflicto con el Maestro General. Fue suficiente la presentación de un privilegio de Juan I que eximía a los habitantes de Algar del pago de monedaje, para que se declarase exento al Maestro General.

Pese al tono paternalista adoptado en la restauración absolutista⁵², una denuncia presentada por el P. Maciá relata la negativa del pueblo a satisfacer los derechos señoriales en el Trienio liberal, acompañada de algunos incidentes⁵³. La negativa, según la denuncia presentada, partió de "los malintencionados que se aprovecharon de los cortos alcances de los labradores rusticos e ignorantes, esparciendo con malicia y siniestra intención la voz de que la orden del pago de señorío no tenía la solidez apetecida por no estar acordada por la persona de su Magestad"⁵⁴. La denuncia va dirigida principalmente contra la actuación del alcalde, ya que "las autoridades hicieron causa común con los vecinos" y bajo fuertes penas se les conmina al pago de las rentas no satisfechas desde 1820.

En 1382 el P. Maciá es incapaz de imponer su autoridad frente a la ocultación y fraude en la partición de frutos. Incluso la Audiencia sentenciaba a favor de Bautista Gascó, que según el P. Maciá había ocultado las 2/3 partes de su cosecha⁵⁵. El deterioro de la situación era evidente en las vísperas de la desamortización de los bienes del clero regular.

51 P. VOLTES, *La guerra de Sucesión en Valencia*, p. 149.

52, En 1817 el P. Granell escribía al ayuntamiento de Algar: "y deviendo nueva-mente arrendar las mismas fincas en igual fecha del mes este presente año, usando de toda la atención y miramiento que para con ese Pueblo han tenido los Maestros Generales" Leg. 4.doc. 82.

53 En 1824 el P. Maciá denuncia que "las ventanas y balcones de su habitación fueron quebrantadas y abiertas por la multitud de piedras que se dirigieron a las mismas". Leg. 4, fol. 9. En Albalat, entre otros desmanes incendiaron las cosechas del señor. Cfr. *Escribanías*, 1824-69.

54 *Ibid.* fol. 2 vto.

55 *Escribanías*, 1832-77, fol. 11.

Aunque las conclusiones que se puedan extraer de este estudio forzosamente han de tener un alcance muy localizado, sin embargo, pueden matizar estudios más amplios.

Concretamente en Algar se puede decir que el señorío estaba enraizado en todos los ámbitos de la actividad humana, con el fin concreto de controlar los medios básicos de producción. En la trayectoria histórica, el régimen señorial se impone a la sublevación campesina de 1693 y en la guerra de Sucesión redondea su dominio. En el s. XVIII logra resistir algunos intentos reformistas de la monarquía, pero a finales de siglo su dominio constituye el primer obstáculo para una expansión agrícola acorde con el incremento demográfico.

En Algar el carácter eclesiástico del señorío es meramente adjetivo. Antes de entablar cuestiones de mayor o menor dureza el régimen señorial, creo que hay que resaltar su función absorbente de unos rendimientos agrícolas que se diluyen en inversiones improductivas. En todo caso queda manifiesto el peso específico del régimen señorial en el País valenciano.